

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00106-00
Demandante: Angelica Yurley Granados Botón representada por Nubia Milena Botón Bautista
Demandado: Mario Enrique Granados Bastos
Proceso: Impugnación - Investigación de Paternidad

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante al proveído del 9 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte actora remitió el 7 de octubre de 2022 solicitud para que la prueba de paternidad ordenada dentro del asunto se realizara por separado, es decir, en fecha diferente entre la parte actora y los demandados, por razones de seguridad de la menor y su progenitora, y a su vez se dispusiera la conducción de Mario Enrique Granados Bastos.

En atención a tal solicitud mediante providencia del 9 de noviembre de 2022, entre otra se dispuso remitir a la parte actora para la práctica de la prueba genética a la ciudad de Cúcuta.

DE LA INCONFORMIDAD

La fundamenta el recurrente en que, a la demandante se le hace imposible el traslado de ella y su hija a la ciudad de Cúcuta, toda vez que se encuentra estudiando y tiene una beba recién nacida, aclarando que con la solicitud no pretendía decir que hubiese animadversión entre Nubia Botón y los demandados para asistir concomitantemente a la realización de la prueba, por lo que solicita se corrija el auto aludido y se le realice la prueba a su prohijada en esta ciudad.

CONSIDERACIONES:

El Art. 318 del C.G.P. dispone sobre el recurso de reposición:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

De lo expuesto en el recurso presentado, se advierte que el auto recurrido se profirió por la solicitud de la parte actora para que se hiciera la prueba por separado por razones de seguridad de la menor y su progenitora, evento que no es admitido por parte del INML y CF, circunstancia por la que se dispuso remitirlas a la ciudad de Cúcuta.

Ahora, con la argumentación esgrimida en el recurso, se comprende la posición de la parte actora para trasladarse a la ciudad de Cúcuta y pese a que no se entendió el fundamento de la primera solicitud, sin mas consideraciones se procederá a reponer el auto recurrido remitiendo nuevamente a las partes a la practica de la prueba genética, disponiendo que a la parte demandante se le realice en esta ciudad.

Como quiera que para este año ya no existen fechas disponibles para la práctica de las pruebas genéticas, una vez se conozca el cronograma del convenio ICBF – INML Y CF para el año 2023, por secretaria se dispondrá su remisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto proferido el 9 de noviembre del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Remitir a las partes nuevamente a la practica de la prueba genética ordenando la conducción de los demandados por parte de la Policía Nacional a tal diligencia, disponiendo que la de la parte actora e practique en Pamplona. Líbrense las comunicaciones pertinentes una vez se tenga conocimiento del cronograma del convenio ICBF- INML y CF para el año 20223.

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 19 de diciembre de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 16 de diciembre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 053 publicado el día de hoy.</p> <p>Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>
--